

## RESOLUCIÓN 170-08-CONATEL-2010

### CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Constitución de la República dispone que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que el artículo 1561 de la Codificación del Código Civil establece que: *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales."*

Que el artículo 1562 de la citada Codificación del Código Civil, señala que: *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella."*

Que el artículo 10, innumerado primero de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones creó el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, como el organismo encargado de la administración y regulación de las telecomunicaciones en el país.

Que el artículo 35 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada dispone que: *"Las funciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, son:...c) El control de los operadores que exploten servicios de telecomunicaciones; d) Supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión para la explotación de los servicios de telecomunicaciones;...h) Juzgar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en esta Ley y aplicar las sanciones en los casos que correspondan;"*

1. 14

Que el Art. 110 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece que: *“La Superintendencia de Telecomunicaciones es el organismo técnico responsable de ejercer la función de supervisión y control de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas del sector de las telecomunicaciones a fin de que sus actividades se sujeten a las obligaciones legales reglamentarias y las contenidas en los títulos habilitantes.”*

Que el artículo 124 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, dispone que: *“Los actos administrativos de las autoridades y organismos encargados de la administración y regulación de las telecomunicaciones están sometidos a las normas, recursos y reclamaciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.”*

Que con fecha 20 de noviembre de 2008, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del CONATEL, otorgó el Contrato de Concesión, para la Prestación de los Servicios Móvil Avanzado y Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de uso público; y, Concesión de las bandas de frecuencias esenciales, a favor de la compañía OTECEL S.A.

Que la cláusula 22, número 22.2, del referido Contrato de Concesión del SMA estipula que: *“Sin perjuicio de lo indicado en el Anexo 5, la Sociedad Concesionaria está obligada a entregar a la SENATEL y a la SUPTEL, durante la vigencia de este Contrato, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente: b) Información trimestral.- A presentarse, según corresponda hasta el 15 de abril, el 15 de julio, el 15 de octubre o el 15 de enero, de conformidad con el formato que establezca la SENATEL literal b), número Uno): Total de minutos de tráfico telefónico cursados, salientes, entrantes y dentro de la propia red. Total de minutos por interconexión entrante y saliente, por operadora y conforme a la clasificación de tráficos establecidos en los acuerdos o disposiciones de interconexión con los que se realiza la liquidación. Total de minutos de tráfico telefónico, entrantes y salientes por nodo de conmutación. Todo lo anterior registrado mensualmente; Cuatro): “Para servicios facturados o tasados de cualquier otra naturaleza, deberá reportarse el volumen total de tráfico y sus respectivos valores totales cobrados, para prepago y pospago, saliente, entrante, dentro de la red y de interconexión por operadora. Todo lo anterior registrado mensualmente; Cinco: Para servicios facturados de cualquier naturaleza de larga distancia internacional, deberá reportarse el volumen total de tráfico y sus respectivos valores totales cobrados, para prepago y pospago, saliente, entrante y a otras operadoras. Todo lo anterior registrado mensualmente.”*

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución 246-11-CONATEL-2009, de 25 de agosto de 2009, dispuso: *“ARTÍCULO UNO. Autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONATEL y no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente, dentro de los términos y plazos legales establecidos en el ERJAFE, ley o contratos. ARTÍCULO DOS. Actuará como Secretario Ad Hoc, para la sustanciación de estos procesos, un*

*delegado del Director General Jurídico de la SENATEL, quién será el responsable de la custodia del expediente; de efectuar las notificaciones; recibir los documentos e informes; elaborar los proyectos de oficios y providencias; de dar aviso al Secretario Nacional de Telecomunicaciones del vencimiento de los plazos y términos; y, dar fe de los actos administrativos de sustanciación emitidos por el Secretario Nacional de Telecomunicaciones. ARTÍCULO TRES. La Dirección General Jurídica de la SENATEL, elaborará dentro del término de dos días contados desde la fecha de presentación del recurso los informes de admisión a trámite de los recursos, que permitan al señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones emitir criterio dentro del término legal, los actos administrativos de sustanciación, así como también asesorará en el procedimiento y resolución de incidentes.”*

Que la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Resolución ST-2009-0417 de 23 de noviembre de 2009, estableció que: *“la compañía OTECEL S.A., al entregar en forma incompleta la información trimestral, conforme lo prescribe la Cláusula Veintidós, Número VEINTIDÓS PUNTO DOS (22.2), letra b), números Uno), Cuatro) y Cinco), del Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado, otorgado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el 20 de noviembre de 2008, ha incurrido en la infracción de Segunda Clase señalada en la Cláusula CINCUENTA Y DOS, número CINCUENTA Y DOS PUNTO DOS (52.2), del citado contrato que prescribe: “g) No remitir ni presentar a la SENATEL y la SUPTEL la información estipulada o presentarla de forma manifiestamente incompleta, falsa o fuera de los plazos, de conformidad con los numerales Veintidós punto dos”; e impone a la empresa “la sanción económica por el valor equivalente a Cuarenta y uno (41) Salarios Básicos Mínimos Unificados (SBMUs), esto es, OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO (US\$ 8.938).”*

Que mediante escrito ingresado el 08 de enero de 2010, OTECEL S.A. interpuso ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, la apelación a la Resolución ST-2009-0417, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que mediante memorando DGJ-2010-0461, de 19 de marzo de 2010, las Direcciones Generales Jurídica y de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en cumplimiento de la providencia de 5 de marzo de 2010, notificada el 10 de marzo de 2010, presentaron un informe, con relación a las pretensiones de la empresa operadora del Servicio Móvil Avanzado-SMA, OTECEL S.A., dentro del recurso de apelación a la Resolución ST-2009-0417, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones-SUPERTEL.

Que el referido informe, concluye que: *“De los antecedentes y consideraciones de orden técnico y jurídico expuestos, se concluye que la Resolución ST-2009-0417, de 23 de noviembre de 2009, ha sido emitida por autoridad competente, esto es, el Superintendente de Telecomunicaciones, quien se ha ceñido al procedimiento previsto en la Cláusula Cincuenta y Siete del Contrato de Concesión, asegurando las garantías del debido proceso, previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República, especialmente la señalada en la letra l), ya que la resolución se encuentra debidamente motivada, al enunciarse las normas y estipulaciones en las*

*que se funda y explicarse la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, correspondiendo, desestimar y por tanto, rechazar el recurso de apelación interpuesto."*

En ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el artículo innumerado tercero del Artículo 10 de la Ley Reformativa a la Ley Especial de Telecomunicaciones,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.** Acoger el Informe presentado mediante memorando DGJ-2010-0461, de 19 de marzo de 2010; y en consecuencia, rechazar el Recurso Administrativo interpuesto por OTECEL S.A. ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, a la Resolución ST-2009-417, de 23 de noviembre de 2009, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones y disponer su archivo.

**ARTÍCULO DOS.** Notificar con la presente Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la empresa OTECEL S.A., para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, 7 de mayo de 2010.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL



DR. EDUARDO AGUIRRE VALLADARES  
SECRETARIO DEL CONATEL